



Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00024-00
Demandantes	Cristian Rodriguez Valencia y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Providencia	Auto rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Cristian Rodriguez Valencia y Martha Cecilia Valencia, por conducto de apoderado, presentan demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión de la muerte de las lesiones ocurridas al señor Cristian Rodriguez Valencia con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1° del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La base de esta litis, es el reclamo de los demandantes por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión de las lesiones ocurridas al señor Cristian Rodriguez Valencia con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

De los hechos plasmados en la demanda, concretamente en el hecho segundo se dice que el evento ocurrió el 21 de marzo de 2018, sin embargo, de la historia clínica aportada que obra a folio 24 del expediente, se desprende que el demandante fue examinado el 16 de junio de 2018, y que el trauma en la rodilla fue contraído con un año de anterioridad a dicha revisión lo que quiere decir que data del año 2017.

Esta información es corroborada con la constancia de desacuartelamiento que obra a folio 18 del plenario, en la cual se consigna que el señor Cristian Rodriguez Valencia fue incorporado al Ejército Nacional el 6 de octubre de 2016 y fue desacuartelado de acuerdo a la orden administrativa de personal No. 2246 el 6 de octubre de 2017, por haber cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio. Quiere decir lo anterior que es imposible que las lesión de rodilla padecida por el actor fuera en la fecha que señala en el hecho segundo es decir el 21 de marzo de 2018, toda vez que para esa data ya se encontraba por fuera de la institución castrense.

Por lo anterior a efectos de establecer si ha operado o no la caducidad se contará un año antes de la revisión médica acreditada, es decir el 16 de junio de 2017 como fecha en la cual ocurrieron los hechos que dieron origen al daño que aquí se pretende probar.

Así las cosas a partir de esta fecha se comienza a contar el término de caducidad del presente medio de control desde el **17 de junio de 2017**, por lo que la parte actora tenía hasta el **17 de junio de 2019**, para presentar su demanda; sin embargo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el **25 de febrero de 2019** (F.16 y reverso) lo que interrumpió el término de caducidad hasta el **12 de abril de 2019** fecha de expedición del acta de conciliación, restando 3 meses y 22 días para fenecer la oportunidad para acudir a la jurisdicción administrativa, lo cual ocurrió el **14 de agosto de 2019**.



De conformidad con el acta individual de reparto que milita a folio 42 del plenario la demanda fue radicada el 4 de febrero de 2020, cuando la acción se encontraba caducada, en consecuencia se dispondrá el rechazo del presente trámite.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa instaurada por los Cristian Rodriguez Valencia y Martha Cecilia Valencia, por conducto de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la accionante de la demanda y anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Tener como apoderado de los demandantes al doctor Jorge Fernando Martínez A, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.872.814 y tarjeta profesional No.182.391 del C.S.J., en virtud de los poderes otorgados que obran de folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 08 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

OK